

MODELO DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL - MADRID 2026

INMUEBLE DE USO RESIDENCIAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO (CUANTÍA INFERIOR A 600 EUROS)

Nota de uso: sustituya los campos entre corchetes por los datos del recibo. El modelo está pensado para recibos residenciales de 2026 y para reclamación directa ante el TEAMM, una vez finalizado el período voluntario de pago. Debe acompañarse copia del recibo y, si se ha pagado, justificante del pago.

A LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID PARA SU REMISIÓN AL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

D./D.^a [], con NIF [], actuando en nombre propio y con domicilio a efectos de notificaciones el indicado en el formulario de presentación electrónica que acompañe a este escrito, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

DICE

1. Que formula RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA contra el recibo correspondiente al ejercicio 2026 de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos de Competencia Municipal, dictado en aplicación de la Ordenanza Fiscal 14/2025, de 22 de diciembre, relativo al siguiente inmueble:

Inmueble	[]
Objeto tributario	[]
Referencia catastral	[]
Uso catastral	Residencial
Referencia de pago	[]
Importe	[]
Barrio	[]
Distrito	[]
N.º empadronados	[]
Kg/habitante del barrio	[]
Tarifa básica	[]
Tarifa por generación	[]
Coeficiente de calidad	1,70
Cuota total	[]

2. No se denuncia un error aritmético en la suma del recibo. Se cuestionan determinados parámetros de cuantificación, la forma en que se han obtenido y la suficiencia de la justificación técnico-económica de algunos costes que se proyectan sobre la cuota individual.

3. La reclamación se interpone directamente, sin recurso de reposición previo, y se tramita por el procedimiento abreviado por ser su cuantía inferior a 600 euros. De conformidad con el artículo 235.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, al tratarse de una deuda de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo se computa desde el día siguiente a la finalización del período voluntario de pago.

4. [SI SE HA PAGADO: El importe de [CUOTA] euros fue satisfecho el [FECHA DE PAGO]. El pago no implica conformidad con la procedencia ni con la cuantificación de la deuda.]

ALEGACIONES

PRELIMINAR. OBJETO Y ALCANCE DE LA RECLAMACIÓN

La reclamación se dirige contra el acto individual de aplicación de la Ordenanza Fiscal 14/2025. No se solicita al TEAMM una declaración general de nulidad de la Ordenanza, sino la anulación del recibo si los parámetros aplicados al inmueble o los costes que sustentan sus tarifas no se ajustan a la propia Ordenanza o al marco legal aplicable.

La Resolución de 27 de marzo de 2026, que publica los datos determinantes de la tarifa por generación, se califica como acto de trámite no susceptible de recurso independiente. Por ello, los defectos relativos a esos parámetros se hacen valer frente al acto final de liquidación. Se dejan igualmente formulados, a efectos de la eventual vía jurisdiccional, los motivos que puedan afectar a la legalidad de la disposición general, conforme al artículo 26 de la Ley 29/1998.

PRIMERA. DETERMINACIÓN DE LA TARIFA POR GENERACIÓN: ESTIMACIÓN RESIDUAL, POBLACIÓN Y TRAMOS

La tarifa por generación residencial no parte de una medición de los residuos de cada vivienda. La cantidad atribuida a los hogares se obtiene de forma indirecta: de los residuos totales recogidos se resta una estimación de los residuos correspondientes a actividades económicas y el resto se considera residencial. Cualquier desviación en aquella estimación se traslada, por tanto, a la cantidad atribuida a las viviendas.

La estimación de las actividades económicas se apoya en un estudio elaborado en 2024 sobre un marco de información anterior: el Censo de Locales utilizado llegaba hasta 2023 y algunas series empleadas para estimar la proporción de residuos de actividades económicas frente a hogares alcanzaban únicamente hasta 2022. Para 2026 se publican magnitudes atribuidas a 2025, pero el informe de 23 de febrero de 2026 que debería permitir comprobar el método de actualización no consta publicado íntegramente.

A ello se añade la referencia poblacional utilizada. Para calcular los kilogramos residenciales por habitante se han relacionado residuos de 2025 con población empadronada a 1 de marzo de 2026, mientras que el artículo 10.2 de la Ordenanza toma los empadronados a 1 de enero para determinar el número de residentes de cada vivienda. El expediente debe justificar la coherencia entre ambas referencias y el dato concreto aplicado al barrio .

La población empadronada tampoco coincide necesariamente con quienes generan efectivamente los residuos residenciales: segundas residencias, viviendas de temporada u ocupantes no empadronados pueden aportar residuos al numerador sin incrementar el denominador. Esta circunstancia puede alterar los kilogramos por habitante y, con ello, el tramo de tarifa aplicable.

Finalmente, la tarifa por generación funciona mediante cinco tramos: hasta 130 kg/hab.; 130,01-165; 165,01-200; 200,01-500; y desde 500 kg/hab. Los saltos económicos entre ellos no guardan una progresión reconocible. Para dos residentes, por ejemplo, la tarifa pasa de 11,68 euros en 165 kg a 26,06 euros en 165,01 kg: diez gramos de diferencia en la media estadística del barrio producen un aumento de 14,38 euros antes de aplicar el coeficiente de calidad. El ITE justifica genéricamente la agrupación en cinco tramos, pero no ofrece una explicación específica de los puntos de corte ni de la intensidad desigual de esos saltos. Se solicita que se justifique su proporcionalidad y su incidencia en el recibo reclamado.

SEGUNDA. COEFICIENTE DE CALIDAD: BARRIO FRENTE A DISTRITO Y FALTA DE CAPACIDAD DIFERENCIADORA EN 2026

El artículo 10.3 de la Ordenanza dispone que el coeficiente de calidad aplicable a los inmuebles residenciales será el correspondiente al barrio en el que se ubique el inmueble, y el artículo 12.3.c) exige publicar los indicadores de calidad en la separación de residuos en cada barrio.

Sin embargo, la documentación técnica de la Dirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez explica que en 2026 las caracterizaciones se han agregado por distrito para obtener el porcentaje promedio de residuos correctamente separados utilizado como coeficiente de calidad. Por ello, todos los barrios de un mismo distrito reciben el mismo porcentaje y el mismo coeficiente. La unidad territorial aplicada no coincide, por tanto, con la prevista por la Ordenanza.

La propia escala del coeficiente plantea además una cuestión de idoneidad. Su valor neutro, 1,00, solo se alcanza con una separación correcta entre el 70,01 y el 80 %; por debajo, la tarifa por generación se incrementa, hasta un coeficiente 2,00, y por encima del 80 % comienza a reducirse. En 2026, sin embargo, los porcentajes

publicados para los veintidós distritos se sitúan todos entre el 12,79 y el 19,22 %, de modo que toda la ciudad queda incluida en el mismo tramo y recibe el coeficiente 1,70.

El resultado es que un mecanismo configurado para modular la cuota según la calidad de la separación no produce en 2026 diferenciación territorial alguna y eleva en un 70 % la tarifa por generación de todas las viviendas. La conducta individual tampoco determina el resultado: un contribuyente que reduzca sus residuos, haga compost, separe correctamente y utilice el punto limpio seguirá soportando el mismo coeficiente mientras el indicador agregado de su distrito no atraviese alguno de los umbrales previstos. Se solicita que se justifique la aptitud del coeficiente y de sus intervalos para cumplir la función incentivadora que se le atribuye.

TERCERA. PUBLICACIÓN Y TRAZABILIDAD DE LOS INFORMES QUE SUSTENTAN LOS PARÁMETROS ANUALES

El artículo 12.3 de la Ordenanza establece que durante el primer trimestre deben publicarse los informes emitidos por los órganos competentes que contienen los datos necesarios para calcular las cuotas. La Resolución de 27 de marzo de 2026 identifica, entre otros, el informe de la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos de 23 de febrero y el de la Dirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez de 11 de marzo, pero la publicación oficial accesible contiene esencialmente la resolución y el anexo de resultados.

La diferencia es material: una tabla permite conocer el número aplicado; el informe debe permitir reconstruir cómo se ha obtenido. Esa trazabilidad es necesaria para comprobar la actualización a 2025 de la estimación de residuos de actividades económicas, la población utilizada para calcular los kg/habitante y la metodología del coeficiente de calidad. Se solicita que se acredite la publicación íntegra y tempestiva de esos informes y, en todo caso, que se incorporen completos al expediente.

CUARTA. CONEXIÓN DE LA CUOTA CON EL PRINCIPIO "QUIEN CONTAMINA PAGA" Y EL PAGO POR GENERACIÓN

El artículo 11 de la Ley 7/2022 exige que la financiación de la gestión de residuos se oriente conforme al principio "quien contamina paga" y permita implantar sistemas de pago por generación. Ello no obliga a pesar individualmente los residuos de cada vivienda, y la jurisprudencia europea admite criterios estimativos, siempre que no produzcan cargas manifiestamente desproporcionadas respecto del volumen o naturaleza de los residuos que razonablemente puedan generarse.

En Madrid, aproximadamente el 80,75 % del coste neto se financia mediante la tarifa básica, distribuida en las viviendas esencialmente por valor catastral, mientras que solo el 19,25 % corresponde al componente variable. A ello se suma que la generación residencial se calcula mediante una media territorial del barrio, construida a partir de una estimación residual, y que el coeficiente de calidad aplicado en 2026 procede de un indicador agregado por distrito.

No se cuestiona aisladamente la licitud de cada aproximación. Se solicita valorar si su acumulación conserva una conexión material suficiente entre quien genera los residuos y quien soporta el coste y si el peso muy reducido del componente variable permite que la tasa cumpla de forma efectiva la finalidad de pago por generación e incentivo a la separación que establece la Ley 7/2022.

QUINTA. COSTES IMPUTADOS A MUEBLES Y ENSERES Y DELIMITACIÓN FRENTE A LA LIMPIEZA VIARIA

El apartado 5.5 del Informe técnico-económico imputa 19.833.836,16 euros a la recogida y transporte de muebles y enseres. La partida se obtiene a partir del subconcepto presupuestario 227.00 "Limpieza y Aseo", dentro del programa 163.01 "Limpieza Vial", aplicando un coeficiente del 28,4416 %, calculado según toneladas, a partidas heterogéneas de personal, maquinaria, instalaciones, vestuario y otros gastos.

No se afirma que todo ese importe corresponda a limpieza viaria. Se cuestiona si el ITE permite verificar con suficiente precisión que la cantidad repercutida a la tasa responde exclusivamente a operaciones de gestión de residuos, teniendo en cuenta que el artículo 21.1.e) TRLRHL excluye la exigencia de tasas por limpieza de la vía pública. La utilización uniforme de un porcentaje basado en toneladas para recursos de naturaleza tan distinta requiere una justificación suficiente, porque este coste se proyecta sobre la estructura de la cuota individual.

SEXTA. INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE DE LOS ANTECEDENTES NECESARIOS PARA COMPROBAR LA CUOTA

Para resolver los motivos anteriores se solicita que el expediente remitido al TEAMM contenga, al menos:

- a) el informe de la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos de 23 de febrero de 2026;
- b) el informe de la Dirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez de 11 de marzo de 2026;

- c) la documentación que identifique el ámbito territorial y la metodología empleados para obtener el coeficiente de calidad aplicado al inmueble;
- d) el dato de población y su fecha de referencia utilizados como divisor para calcular los kg residenciales por habitante del barrio ;
- e) la metodología y antecedentes utilizados para actualizar a 2025 la estimación de residuos no residenciales cuya detracción determina los residuos residenciales;
- f) la justificación técnico-económica de los puntos de corte 130, 165, 200 y 500 kg/habitante y de las cuantías asignadas a los tramos;
- g) la justificación técnica de la escala del coeficiente de calidad, de sus umbrales y de su capacidad incentivadora con los datos observados en 2026; y
- h) los antecedentes que permitan delimitar, en la partida de muebles y enseres, los costes de gestión de residuos frente a los vinculados a limpieza viaria.

SOLICITA

A LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID: que tenga por presentada en tiempo y forma esta reclamación económico-administrativa y la remita al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid con el expediente administrativo completo.

AL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID: que admita la reclamación y, previos los trámites oportunos, la estime y anule el recibo impugnado si aprecia cualquiera de los defectos expuestos en la determinación o aplicación de los parámetros y costes que sustentan la cuota.

Subsidiariamente, antes de resolver, se solicita que se incorporen al expediente los informes y antecedentes indicados en la alegación SEXTA y que, si de ellos resulta un dato, tramo o coeficiente distinto del aplicado, se anule el recibo y se practique, en su caso, otro ajustado a los parámetros legalmente procedentes.

[SI SE HA PAGADO: Habiéndose satisfecho [CUOTA] euros el [FECHA DE PAGO], se solicita, en caso de estimación, el reconocimiento del derecho a la devolución del ingreso indebido con los intereses de demora legalmente procedentes conforme al artículo 32 de la Ley General Tributaria.]

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Documento n.º 1. Copia completa del recibo/liquidación correspondiente al ejercicio 2026.

Documento n.º 2. [En su caso] Justificante de pago.

En Madrid, en la fecha de su presentación electrónica.

Fdo.: